



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla Atlántico, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 0800141890052018-00497-00.

RADICACIÓN TYBA: 0800141890052018-00727-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9.**

DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES C.C. No. 7.457.981

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, mediante memorial aportado el día 24 de febrero de 2023, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 19 del expediente digital, allegado el día 24 de febrero del año en curso, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, manifestando además el apoderado accionante que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del despacho sean entregados a la parte ejecutada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por otro lado, debe precisar el despacho que mediante auto adiado en Octubre Veintiséis (26) del año retropróximo, se atendió a lo solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde le comunicó mediante oficio No. 01143-22 -J6PCCM, fechado 23 de agosto de 2022, el embargo y posterior secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad del demandado RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES identificado con C.C. No. 7.457.981, dentro del presente proceso.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

En virtud de lo anterior, el despacho colocará a disposición los depósitos judiciales libres y disponibles que se lleguen a desembargar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en el proceso que se sigue en dicha célula judicial bajo radicado No. 080014189006-2019-00068-00, donde funge como demandante la COOPERATIVA COO MEC EN LIQUIDACION NIT. 802.013.046-4, en contra del señor RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES identificado con C.C. No. 7.457.981.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT: 805.004.034-9, contra del señor RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES identificado con C.C. No. 7.457.981, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER a disposición los depósitos judiciales libres y disponibles que se lleguen a desembargar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en el proceso que se sigue en dicha célula judicial bajo radicado No. 080014189006-2019-00068-00, donde funge como demandante la COOPERATIVA COO MEC EN LIQUIDACION NIT. 802.013.046-4, en contra del señor RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES identificado con C.C. No. 7.457.981. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquese a través del correo Institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado. Líbrense por Secretaría Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso PAGARE, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 31
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE